

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. **36/2002**.

DESÓRDENES PÚBLICOS:

Afirmar falsamente la existencia de aparatos explosivos: existencia: llamada telefónica a dependencias de la Policía local avisando falsamente de la colocación de una bomba de ETA: ánimo de causar alarma y atentar contra la paz pública.

El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid dictó Sentencia, de fecha 27-11-2001, por la que condenaba a Miguel G. P. como autor de un delito de desórdenes públicos, concurriendo la eximente incompleta del art. 21 circ. 1ª en relación con el 20.1º, a la pena de cuarenta y cinco días de multa con una cuota diaria de 200 ptas., debiendo someterse a tratamiento psiquiátrico ambulatorio por un periodo máximo de dos años. Contra la anterior Resolución el acusado interpuso recurso de apelación. La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valladolid desestima el recurso y confirma la Sentencia de instancia.

En Valladolid, a cuatro de febrero de dos mil dos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juez de lo Penal núm. 1 de Valladolid, con fecha 27-11-2001 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

«Miguel G. P., mayor de edad y sin antecedentes penales, con una capacidad intelectual límite que dificulta la comprensión, las relaciones conceptuales y el pensamiento abstracto y asociativo, así como la percepción y comprensión de situaciones sociales (estando obsesionado con el terrorismo de ETA) y la captación de secuencias causales, se encontraba en la tarde del día 2 de marzo de 2001 muy angustiado, y a las 18.15 horas llamó por teléfono a la sala de operaciones del 092 y dijo "ahí tenéis una bomba de ETA". Retenida la llamada por la central, comprobaron el número y el domicilio al que correspondía, que es el de los padres de Miguel G. P., con los que éste reside, personándose los agentes en el señalado domicilio y comprobando que la llamada se había realizado por Miguel G., quien al día siguiente compareció en el Juzgado para mostrar su arrepentimiento».

SEGUNDO.-

La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

«Que debo condenar y condeno a Miguel G. P. como autor de un delito de desórdenes públicos del artículo 561 del Código Penal, con la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del Código Penal.

TERCERO.-

Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.-

El acusado Miguel G. P. apela la sentencia de instancia, que le condena como autor de un delito de desórdenes públicos apreciando la eximente incompleta del art. 21-1 en relación con el art. 20-2 del Código Penal. Considera el recurrente que los hechos probados no son subsumibles en el tipo del art. 561, ante la ausencia del ánimo específico de atentar contra la paz social, haciendo referencia a que en el momento de efectuar la llamada el acusado no tenía ningún motivo para ello, es decir, no lo hizo con ninguna intención sino llevado por su propia patología obsesiva hacia el terrorismo de ETA. En su virtud solicita la absolución con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.-

Es cierto que el delito tipificado en el art. 561 del Código Penal, conocido como el delito de falsa alarma, exige que la intención o propósito pretendido por el autor con su conducta sea la de causar alarma o la de atentar contra la paz pública. Es decir, es preciso ese dolo específico para la configuración de dicha infracción penal.

En el caso presente, entendemos que existió dicha intención específica en el actuar de Miguel G. P. según cabe inferir no sólo del contenido de la amenaza, de un tenor muy grave, que origina por sí misma una alarma en quien la recibe; y de dirigirlo conscientemente a las instalaciones de un servicio público como son las dependencias de la policía local, pues marca el número de teléfono directamente sabiendo en todo momento que llama al cuartel de la policía, según se desprende de sus declaraciones; sino también de la forma en que lo hace, revestida de seriedad llegando incluso a disimular la voz, con lo que denota una preparación y ocultación propias de quien conoce la ilicitud de su conducta y que la misma va a provocar unas mínimas cautelas especiales urgentes respecto de dicha llamada con la consiguiente alteración o trastorno de la normalidad o tranquilidad en el servicio público.

La situación psicológica y psiquiátrica que concurría en el acusado ya ha sido valorada con toda corrección por la Juzgadora, en base al informe Médico Forense, aplicando la eximente incompleta del art. 21-1 en relación con el art. 20-1 del Código Penal al estimar que estaba afectado por una importante disminución de sus facultades volitivas pero sin llegar a anularlas. Así en los hechos probados se hace mención a un episodio de angustia y obsesión pero sin declarar la abolición de esas facultades volitivas ni intelectivas, aclarándolo luego en los fundamentos de la sentencia. De ahí que la situación de semiimputabilidad no excluye el dolo, sino que atenúa la culpabilidad, aunque sin eliminarla, lo cual se ha traducido en la consiguiente reducción de la pena con arreglo al art. 62 del Código Penal.

Por último, la parte apelante señala que en el relato histórico de la sentencia no se describen hechos de los que se desprenda tal propósito. Tampoco puede prosperar esta objeción pues la redacción de hechos probados incluye datos que permiten inferir dicho elemento intencional como son el contenido de la llamada amenazante a las dependencias de la policía municipal, así como las diligencias específicas y urgentes que hubieron de llevarse a cabo por los agentes para investigar quien efectuaba ese aviso y si era cierto y real la existencia de una bomba, y finalmente no declara probado que el acusado tuviera anuladas sus facultades de conocimiento y de voluntad.

Todo lo cual se recoge además en los fundamentos de derecho, completando así de forma suficiente los hechos probados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Miguel G. P., representado por la Procuradora señora S. G. y defendido por la Letrado señora B. O., confirmamos la sentencia dictada el 27-11-2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid, en el Procedimiento Abreviado núm. 273/2001, del que este rollo dimana, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada.